

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 40 03 057 2019 00797 00 (incidente de desacato)

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 24 de septiembre de 2019 amparó los derechos fundamentales del agenciado, ordenando a la EPS Capital Salud la provisión de los siguientes servicios de salud: las terapias física y ocupacional, control por junta de rehabilitación advertido por el médico tratante según solicitud de procedimiento no quirúrgico de fecha 20 de junio de 2019; la entrega de la silla de ruedas motorizada a la medida del paciente, con tracción trasera, espaldar firme a nivel del borde de los hombros, apoyabrazos ajustables en altura, apoyapiés ajustables en altura y removibles, con regulación tibio tarsiana, cinturón pélvico, pechera mariposa, ruedas traseras neumáticas de 13 pulgadas y delanteras de 9 pulgadas, control con Joystick programable en área de dominio de miembro superior derecho, sistema de motor con doble batería, cantidad No. 1, conforme lo descrito en el Formato Único de Contingencia: Prescripción de Medicamentos y; que asignara cita con el médico tratante con ánimo que evaluara al representado, y en caso dado, si aquel lo considera necesario, determinara la viabilidad de la provisión del servicio de **transporte**.

Decisión que fue confirmada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 28 de octubre de 2019 (ver páginas 42 a 49 el expediente escaneado PDF inc.2019-797), adicionando que la EPS encartada autorizara la práctica de la junta de enfermedades neuromusculares dentro de su red de prestadores.

Por su parte, la incidentante en representación del amparado Juan Estevan Peña Barbosa, mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2019, solicitó se diera aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la EPS acusada no ha dado cumplimiento a la sentencia anteriormente referida.

En ese sentido, se solicitó a la señora Irma Carolina Pinzón Ribero en su calidad de gerente general de la EPS acusada que cumpliera el fallo adiado el 24 de septiembre del año pasado, frente a lo cual, guardó silencio, por lo que, mediante auto de fecha 26 de noviembre del año anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se solicitó al Personero Distrital, al Procurador General de la Nación y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que exigieran a la mencionada cumplir la sentencia del 24 de septiembre de 2019.

Por auto del 17 de enero de los cursantes, este Despacho se abstuvo de dar apertura al presente trámite en contra de la señora Irma Carolina Pinzón Ribero en su calidad de gerente general de la EPS acusada, y en su lugar, ordenó, la vinculación del señor Iván David Mesa Cepeda en su calidad

(actual) de Gerente General de la EPS cuestionada, para que cumpliera la orden impartida en este asunto, sin obtenerse respuesta alguna por parte del incidentado. Acto seguido se conminó al Personero Distrital, al Procurador General de la Nación y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que exigieran al mencionado señor el cumplimiento del fallo de tutela.

Seguidamente por auto del 10 de febrero (página 71), se dio apertura a este trámite, en razón del incumplimiento de lo ordenado por este Despacho y adicionado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 28 de octubre de 2019. Una vez notificado de dicha decisión, el incidentado guardó silencio.

Por auto del 5 de marzo (página 78), se abrió a pruebas el presente asunto, y se requirió al señor Iván David Mesa Cepeda en su calidad de Gerente General de la EPS cuestionada, para que acreditara el cumplimiento del referido fallo de tutela, no obstante lo anterior, y con el fin de evitar ulteriores nulidades, por auto del 16 de marzo de 2020, se ordenó la vinculación al presente asunto a la señora Clara Inés Ospina Vera en su calidad de gerente sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, disponiéndose su notificación del auto que aperturó la causa, y además, se le conminó para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Mediante memorial remitido vía electrónica (26 de mayo de 2020), la EPS encartada, a través de su apoderada general, informó sobre el adelanto de los trámites a efectos de entregar la silla de ruedas, y afirmó haber provisto el servicio de las terapias domiciliarias, mientras que por comunicación del 13 de julio indicó que efectuó la entrega de la silla de ruedas a favor del agenciado.

Por comunicación efectuada por uno de los funcionarios de este Despacho, con la señora Ingrid Mayerli Barbosa Reyes madre de Juan Estevan Peña Barbosa, la accionante de cara al control por junta de rehabilitación advertido por el médico tratante según la solicitud de procedimiento no quirúrgicos de fecha 20 de junio de 2019, y la asignación de la cita con el médico tratante para la evaluación de la pertinencia o no del servicio de transporte, señaló que el paciente siempre tiene juntas por Fisiatría (cada 2 meses), en cuanto al transporte sí se lo suministraron, sin embargo, señaló que le niegan la provisión de la junta de enfermedades neuromusculares, por lo que, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, previo a proferir el correspondiente fallo, se requirió a la EPS accionada para que acreditara la realización de la mencionada junta a favor de Juan Estevan Peña Barbosa, la cual fue concedida mediante providencia del 28 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Por escrito remitido el 23 de septiembre la EPS encartada señaló que al establecer comunicación con la madre del agenciado le informó que no contaba con orden médico vigente que determine la prestación del mencionado servicio (junta de enfermedades neuromusculares), sin embargo, le indicó *“...que desde Capital Salud EPS se autorizó la valoración del paciente por la especialidad de Genética, que dicha cita es programada para los primeros días del*

*mes en la IPS Santa Clara y que en dicha valoración el médico especialista junto con el Neurólogo, determinarán la necesidad de que el paciente sea valorado por la junta de enfermedades neurológicas”.*

En auto de fecha 29 de septiembre, se conminó a la EPS accionada para que informara al despacho sobre la programación (fecha y hora) de la valoración por la especialidad en Genética en la IPS Santa Clara a favor de Juan Estevan Peña Barbosa, de la cual se indica, se determinará la pertinencia o no de la valoración por la Junta de Enfermedades Neurológicas prescrita a favor del representado, ante lo cual, mediante escrito (8 de octubre) dijo que procedió a programar (10 de octubre de 2020) la valoración por Fisiatra donde se determinaría la pertinencia de la tanas veces mencionada Junta.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de los resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.<sup>1</sup>

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.<sup>2</sup>

Por otra parte, la citada Corporación en sentencia T- 652 de 2010 indicó que el cumplimiento del fallo de tutela es *“... de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración”*, mientras que el incidente de desacato *“... es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”*.

Por lo tanto, se deberá determinar, **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034 de 2018

<sup>2</sup> Ibidem

de ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso, **iv)** y si se presentó negligencia comprobada por parte de los encargos en el cumplimiento del fallo de tutela, ya que “... *todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.*” (Sentencia T-606 de 2011 y Sentencia SU 034 de 2018).

## **EN EL CASO CONCRETO**

En el *sub-judice* acontece, que frente a los requerimientos efectuados a los señores Iván David Mesa Cepeda y Clara Inés Ospina Vera en sus calidades de gerente general y gerente sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela respectivamente, y una vez impuestos de la apertura del incidente de desacato, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, diligencias que se dirigieron al correo electrónico [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co); mediante contestaciones proferidas por los apoderados generales de Capital Salud EPS, arguyeron cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto efectuaron la entrega de la silla de ruedas y la provisión de las terapias domiciliarias a favor de Juan Estevan Peña Barbosa, sin embargo, indican que el servicio médico denominado junta de enfermedades neuromusculares no había sido efectuada porque no hay orden médica actualizada, no obstante, señalaron que programaron la cita por la especialidad en Fisiatría con el fin de que el medico tratante determina la pertinencia o no de dicha junta, siendo programada para el 14 de octubre de 2020 en la Unidad de Atención Umhes Santa Clara con el médico Jorge Nicolas Muñoz Rodríguez.

En ese sentido, y observando el trámite adelantado en esta instancia, así como las mencionadas contestaciones proferidas por la EPS encartada, y los informes proferidos por uno de los funcionarios de esta Sede Judicial, el Despacho advierte que no es dable sancionar a los señores Iván David Mesa Cepeda y Clara Inés Ospina Vera en sus calidades de gerente general y gerente sucursal Bogotá respectivamente de la EPS Capital Salud por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como pasa a explicarse.

Por lo tanto, se advierte que si bien, la EPS encartada, mediante comunicaciones dirigidas vía electrónica (26 de mayo y 13 de julio) informó haber dado cumplimiento a la orden dada en sentencia, relativo a la provisión de la silla de ruedas y la ejecución de las terapias (física ocupacional) a favor de Juan Estevan Peña Barbosa, según acta de entrega No. 170 de fecha 26 de junio de 2020 y la impresión de imagen de la certificación de servicios de fecha 20 de mayo de 2020 proferida por la sociedad Teramed, además, del informe presentado por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial que

se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, donde se advierte la provisión de los servicios de salud correspondientes al control por junta de rehabilitación advertido el médico tratante según la solicitud de procedimiento no quirúrgicos de fecha 20 de junio de 2019, y la asignación de la cita con el médico tratante para la evaluación de la pertinencia o no del servicio de transporte, como quiera que la señora Ingrid Mayerli Barbosa Reyes madre de Juan Estevan Peña Barbosa señaló que el agenciado siempre tiene junta por Fisiatra (cada 2 meses), y referente al transporte sí se lo asignaron,<sup>3</sup> lo cierto es que, indica que no le han provisto la junta de enfermedades neuromusculares, la cual fue otorgada mediante providencia del 28 de octubre de 2019 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá quien confirmó la sentencia proferida en esta instancia pero la adicionó en tal sentido.

Frente a este punto, y de cara a la omisión presentada por parte de la EPS accionada en cuanto a la prestación servicio relativo a la junta de enfermedades neuromusculares, podría decirse que existe un incumplimiento parcial al fallo de tutela, sin embargo, no puede predicarse un actuar negligente - responsabilidad subjetiva<sup>4</sup> por parte de los incidentados, puesto que pese al haber establecido comunicación telefónica con la madre del agenciado (la señora Ingrid Mayerly Barbosa), quien le señaló que el paciente no cuenta con ordenamiento vigente, además, refiere que la EPS Capital Salud autorizó la valoración por la especialidad en Genética, la cual, estaba programada para los primeros días mes del mes de septiembre (se infiere del escrito que fue remitido el día 23 de septiembre de 2020), y que en dicha valoración el médico especialista junto con el Neurólogo determinarían la necesidad de que el paciente se valorado por la junta de neuromusculares, de cara al requerimiento elevado por el Despacho por auto del 29 de septiembre, con el fin de que informara sobre la programación de dicha cita (fecha y hora), por escrito del 8 de octubre arguyó haber fijado el día 14 de octubre de 2020 (11:30 am) para llevar a cabo la valoración por la especialidad en Fisiatría, con el fin de que el médico tratante determinara la pertinencia o no de la junta tantas veces deprecada, es decir, que no se quedó en la negativa de la prestación del servicio por falta de autorización vigente, sino que proveyó un cita con el fin de que el médico tratante quien es la única persona facultada

3



4 Sentencia T-763 de 1998 "... Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

para variar o cambiar la prescripción médica,<sup>5</sup> determinara la pertinencia de la misma.

Junta que eventualmente le fue nuevamente ordenada por el médico tratante a favor de Juan Esteva Peña Barbosa, según lo informa la madre del agenciado, de acuerdo al informe que hace parte integral de esta providencia, sin embargo, indica que no cuenta con la autorización de servicios, es decir, que no la han efectuado, por lo que, pese a que no se sancionen a los incidentados de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es óbice para que acrediten el cumplimiento integral de la sentencia de tutela confirmada y adicionada en tal sentido por el Superior Jerárquico.

Con fundamento en las anteriores consideraciones llega el Despacho a las siguientes conclusiones: **i)** que evidentemente la EPS Capital Salud a través de los señores Iván David Mesa Cepeda y Clara Inés Ospina Vera en sus calidades de gerente general y gerente sucursal Bogotá, son los responsables del acatamiento de la orden dada en Sede de Tutela confirmada y adicionada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, **ii)** se presentó un incumplimiento **parcial** a lo resuelto en los referidos fallos, ya que sólo se acreditó la provisión de los siguientes servicios de salud: las terapias física y ocupacional, control por junta de rehabilitación advertido por el médico tratante según solicitud de procedimiento no quirúrgico de fecha 20 de junio de 2019; la entrega de la silla de ruedas y el suministro del servicio de transportes, y referente a lo ordenado por el Superior Jerárquico, si bien no se comprobó su realización por falta de una orden médico actualizada, la EPS encartada adelantó los trámites pertinentes a efectos de establecer, por medio del médico tratante del agenciado, en la especialidad de Fisiatría, si era pertinente o no en la actualidad efectuarle la junta de enfermedades neuromusculares, en tanto, no puede endilgarse un actuar negligente, el que en primera medida podría avizorarse por la demora en la prestación del servicio de salud, sin embargo, y en pro de salvaguardar el derecho a la salud del petente, se verificó que en la actual valoración se determinó la prescripción de la tantas veces mencionada Junta, sin que dicho actuar conlleve una sanción por desacato (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), empero, y como quiera que el galeno tratante direccionó nuevamente la previsión de la Junta a favor del agenciado, sin que se haya acreditado por parte de la EPS acusada su autorización y realización, lo que conlleva a que el Despacho adopte las medidas necesarias para que se cumpla de manera integral el fallo de tutela, esto es, requerir a los incidentados para que certifiquen la realización de la Junta a favor del

---

5 Sentencia T-345 de 2013 "... La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente".

representado a efectos de lograr el cabal cumplimiento de lo ordenado. ineot de lo ordenado .

En consecuencia, y como quiera que es deber de la entidad accionada acatar la orden impartida en sentencia (primera y segunda instancia), se requerirá para que a través de los incidentados acrediten la realización de la junta de enfermedades neuromusculares a favor de Juan Estevan Peña Barbosa, pues no basta con que dispongan lo necesario para su realización, como se evidencia fue su accionar, sino que esta efectivamente se lleve a cabo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción a los señores Iván David Mesa Cepeda y Clara Inés Ospina Vera en sus calidades de gerente general y gerente sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los señores Iván David Mesa Cepeda y Clara Inés Ospina Vera en sus calidades de gerente general y gerente sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación acrediten la realización de la junta de enfermedades neuromusculares a favor de Juan Estevan Peña Barbosa. **Ofíciase.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes intervinientes en este asunto, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8d7efea63c3c544dfa6f59bdb3b5e0b1fd2e1523f97ba8241d98d8a6efe91**

**3**

Documento generado en 18/10/2020 01:32:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**